



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-75/2021

**SOLICITANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL Y ALEJANDRO  
ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** la solicitud del Partido Revolucionario Institucional para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-215/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

El seis de junio<sup>1</sup>, se realizó la elección para renovar el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. Conforme con el cómputo de esa elección, resultó ganadora la planilla de candidaturas postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México” (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Partido de la Revolución Democrática).

Inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y una ciudadana promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, quien al emitir sentencia resolvió (entre otras cuestiones): i) declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ii) modificar los resultados del acta de cómputo municipal, y iii) confirmar la declaración de validez de la referida elección municipal.

Entre otros partidos políticos, el PRI promovió (doce de octubre) un juicio

---

<sup>1</sup> Todas las fecha corresponden al dos mil veintiuno, salvo referencia expresa que se haga.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, TEEM.

de revisión constitucional electoral<sup>4</sup> ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México<sup>5</sup>, en contra de la referida sentencia, y, posteriormente (once de diciembre), presentó un escrito por el cual solicita a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción en relación con el señalado JRC que promovió.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

**1.1. Inicio.** El cinco de enero de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de México para la renovación de los ayuntamientos de aquella entidad.

**1.2. Jornada electoral.** El seis de junio, se realizó la elección para elegir a las personas integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, entre otros.

**1.3. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el 20 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión de cómputo de la elección del referido ayuntamiento.

En tal sesión se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	45,921	Cuarenta y cinco mil novecientos veintiuno
	45,221	Cuarenta y cinco mil doscientos veintiuno
	10,019	Diez mil diecinueve

<sup>4</sup> En lo sucesivo, JRC.

<sup>5</sup> En adelante, Sala Toluca.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	6,657	Seis mil seiscientos cincuenta y siete
	2,934	Dos mil novecientos treinta y cuatro
	5,934	Cinco mil novecientos treinta y cuatro
	3,749	Tres mil setecientos cuarenta y nueve
 Candidaturas no registradas	215	Doscientos quince
 Votos nulos	2,780	Dos mil setecientos ochenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>123,028</b>	<b>Ciento veintitrés mil veintiocho</b>

Concluido el cómputo de la elección, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y emitió las correspondientes constancias a las candidaturas de la planilla postulada por la coalición Va por el Estado de México.

Asimismo, se realizó la asignación de las respectivas regidurías de representación proporcional.

## 2. Medios de impugnación locales

**2.1. Promoción.** Inconformes con los actos señalados, los partidos Fuerza por México, Verde Ecologista de México, PRI, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Morena, Nueva Alianza Estado de México y Encuentro Solidario promovieron sendos juicios de inconformidad.

Igualmente, una ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## SUP-SFA-75/2021

Tales medios de impugnación fueron radicados en el TEEM con las claves de expedientes JI/209/2021, JI/215/2021, JI/216/2021, JI/217/2021, JI/218/2021, JI/219/2021, JI/220/2021, JI/221/2021 y JDCL/433/2021.

**2.2. Sentencia reclamada.** El siete de octubre y previa acumulación de los referidos expedientes, el TEEM emitió la respectiva sentencia.

Los resultados modificados por el TEEM son:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	43,436	Cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y seis
	43,092	Cuarenta y tres mil noventa y dos
	9,556	Nueve mil quinientos cincuenta y seis
	6,327	Seis mil trescientos veintisiete
	2,422	Dos mil cuatrocientos veintidós
	5,626	Cinco mil seiscientos veintiséis
	3,527	Tres mil quinientos veintisiete
	208	Doscientos ocho
 Votos nulos	2,632	Dos mil seiscientos treinta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>116,871</b>	<b>Ciento dieciséis ochocientos setenta y uno</b>



### 3. Medios de impugnación ante la Sala Toluca

**3.1. Promoción.** A fin de impugnar la sentencia emitida por el TEEM, el doce de octubre, Morena, PRI y el Partido Verde Ecologista de México, así como un ciudadano, promovieron sendos JRC y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente (ST-JRC-212/2021, ST-JRC-215/2021, ST-JRC-216/2021 y ST-JDC-718/2021).

**3.2. Admisión.** El dieciséis de octubre, el respetivo magistrado instructor admitió a trámite el JRC promovido por el PRI (ST-JRC-215/2021), y determinó no admitir diversas pruebas ofrecidas y aportadas por no tener el carácter de supervenientes.

**3.3. Primera solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El ocho de noviembre, un ciudadano presentó un escrito con el propósito de comparecer en los expedientes ST-JRC-212/2021 y ST-JRC-216/2021, haciendo valer cuestiones en calidad de *amicus curiae*, así como solicitando que la Sala Superior ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

Al resolver los expedientes SUP-SFA-71/2021 y SUP-SFA-72/2021, acumulados, declaró la improcedencia de la solicitud.

**3.4. Requerimiento.** El nueve de diciembre, el magistrado instructor de la Sala Toluca emitió acuerdo por el cual requirió diversa información al ayuntamiento del Coacalco de Berriozábal.

Tal requerimiento fue cumplimentado el once de diciembre.

### III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

**1. Presentación.** El once de diciembre, el PRI presentó un escrito por el cual solicita a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción para conocer y resolver el expediente ST-JRC-215/2021.

**2. Remisión.** El doce de diciembre, la Sala Toluca emitió un acuerdo de sala por el cual determinó, entre otras cuestiones, remitir el respectivo

expediente electrónico.

**3. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos de los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente el asunto, al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto de un medio de impugnación tramitado ante la Sala Toluca<sup>7</sup>.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Planteamiento de la solicitud**

El PRI solicita a esta Sala Superior atraer el JRC que promovió en contra de la sentencia emitida por el TEEM que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

Al efecto, el PRI aduce que el asunto que plantea ante la Sala Toluca es de importancia y trascendencia, dado que, desde su perspectiva, existen violaciones graves al debido proceso y a una justicia pronta, expedita e imparcial, al haberse anulado diversas casillas con argumentos fraudulentos y sustentados en pruebas apócrifas (admitidas y valoradas por el TEEM), así como porque la propia Sala Toluca rechazó las pruebas que ofreció como supervenientes y ha retrasado indebidamente su resolución al realizar requerimientos innecesarios.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General de la República; 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, así como 85, 86, 87, y 88 del Reglamento Interno.



## 2. Tesis de la decisión

La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción es improcedente, al haberse presentado de forma extemporánea<sup>8</sup>.

## 3. Justificación de la decisión

### 3.1. Marco normativo

De los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, así como 169, fracción XV, y 170 de la Ley Orgánica, se advierte que:

- Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.
- La facultad de atracción se podrá ejercer de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Especializada.
- Se podrá ejercer a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable), quienes deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.**
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
- Cuando la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción la planteé la Sala Regional, ésta contará con setenta y dos horas para ello, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

### 3.2. Análisis de caso

De análisis de las constancias del expediente, se advierte que el PRI no solicitó oportunamente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del JRC que promovió en contra de la sentencia emitida por el TEEM en los

---

<sup>8</sup> Conforme con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general y 170, inciso b), de la Ley Orgánica.

## SUP-SFA-75/2021

expedientes JI/209/2021 y acumulados.

Lo anterior es así porque, **la solicitud de facultad de atracción fue presentada por el PRI ante la Sala Toluca hasta el once de diciembre, en tanto que la demanda del JRC referido la presentó desde el pasado doce de octubre**, tal y como consta del propio acuse de recibo que consta en el expediente electrónico integrado por la referida Sala Toluca.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la solicitud de atracción **es improcedente por extemporánea**, debido a que el PRI debió plantearla al momento de promover el JRC mencionado, es decir, el doce de octubre.

No es obstáculo a la referida improcedencia, que el PRI aduzca:

- El TEEM admitió y valoró una prueba viciada y que le fue útil para declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas (listado de autoridades auxiliares y presidentes del consejo de Coacalco).
- La Sala Toluca le negó la oportunidad de su defensa, al rechazar las pruebas que aportó como supervenientes.
- La Sala Toluca indebidamente ha retrasado la resolución del asunto, al realizar un requerimiento al ayuntamiento de Coacalco fuera de los plazos legales para ello.
- Al realizar tal requerimiento, el magistrado instructor se extralimitó en sus atribuciones al incumplir con el principio de razonabilidad.

Respeto de las irregularidades que atribuye al TEEM y con los que pretende justificar su solicitud, es claro que el PRI las debió realizar justo con la presentación de su demanda de JRC, pues, precisamente, son los motivos de inconformidad en los que sustenta su impugnación en contra de la sentencia emitida por el referido TEEM.

Por cuanto hace a las supuestas violaciones procesales que aduce incurrió la Sala Toluca y el magistrado instructor, es insuficiente para considerar como oportuna la presentación de su solicitud a partir de tales actos, porque en realidad lo que el PRI pretende es controvertir las determinaciones procesales por las cuales no se admitieron las pruebas que ofreció y aportó como supervenientes, así como la de requerir diversa información al



ayuntamiento de Coacalco, en tanto que es criterio de esta Sala Superior que en el contencioso electoral, los actos procedimentales sólo pueden ser controvertidos, a través de la impugnación de la sentencia definitiva, porque sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material<sup>9</sup>.

Tampoco pasa inadvertido que el PRI solicita que esta Sala Superior ejerza de oficio su facultad de atracción. Sin embargo, esta misma Sala Superior ya analizó esa posibilidad al resolver los expedientes SUP-SFA-71/2021 y SUP-SFA-72/2021, acumulados, en los que se declaró la improcedencia de la facultad al no advertirse elementos de importancia y trascendencia. Aunado a que, en todo caso, se trataría de una manifestación genérica para generar la oportunidad y procedencia de su petición.

#### 4. Conclusión

Al no colmarse el requisito exigido por el artículo 170, párrafo tercero, en relación con el párrafo primero, inciso b), de la Ley Orgánica, al haberse presentado de forma extemporánea (con posterioridad a la promoción del JRC ante la Sala Toluca) la solicitud de ejercicio de facultad atracción es improcedente.

### VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2004. ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

**SUP-SFA-75/2021**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.